



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 150

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como atribución del Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República prevé que el Estado ecuatoriano se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerando entre éstos, la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos determina que le corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos; para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de la Ley, el Estado obrará a través del ministerio del ramo;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos determina que los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338 de 25 de julio de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos;

Que el 03 de julio de 2023, se puso en conocimiento del Ecuador, la Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dictada dentro del proceso No. 05-AI-2021; interpuesta por la República del Perú por la violación de los artículos 3 y 15 de la Decisión 837, los artículos 3 y 15 de la Decisión 398, y el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; que determinó: “*Declarar fundada la demanda en acción de incumplimiento presentada por la República del Perú en contra de la República del Ecuador debido a que la regulación ecuatoriana del sector hidrocarburos que establece una diferenciación de precios en la venta de combustibles en el sentido de que los transportistas con placa extranjera pagan un precio mayor que los transportistas con placa nacional (...)*”. Asimismo, la referida sentencia ordenó: “*(...) a la República de Ecuador, (...) que, en un plazo máximo de 90 días contados desde la emisión de esta Sentencia, adopte las medidas necesarias y pertinentes que permitan el cese de la conducta que ha sido declarada como contraria al ordenamiento jurídico comunitario andino (...)*”;

Que mediante Oficio Nro. MEM-VH-2023-0437-OF, de 26 de septiembre de 2023, el Ministerio de Energía y Minas dispuso la realización de las coordinaciones y acciones necesarias, a fin de que se remitan los informes técnico-económicos, así como el pronunciamiento jurídico del proyecto de Reforma del Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Oficio No. MEM-SRITCH-2023-0017-OF, de 27 de septiembre de 2023, el Ministerio de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 150

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Energía y Minas solicitó a EP PETROECUADOR realizar las coordinaciones y requerimientos necesarios para que remita el informe técnico- económico pertinente, sobre la propuesta de reforma del Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos, en concordancia con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dictada dentro del proceso No. 05-AI- 2021;

Que mediante Oficio No. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0588-OF, de 02 de octubre de 2023, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables remitió al Ministerio de Energía y Minas los informes técnicos y jurídicos, que determinan que el proyecto de reforma al Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos viabiliza lo determinado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dictada dentro del proceso No. 05- AI-2021;

Que mediante Oficio No. PETRO-CNA-2023-0228-O, de 02 de octubre de 2022, EP. PETROECUADOR remitió al Ministerio de Energía y Minas, el informe técnico-económico y sus anexos sobre el proyecto de reforma al Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Memorando Nro. MEM-SRITCH-2023-0065-ME, de 03 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, remitió al Viceministerio de Hidrocarburos el informe técnico económico, al que anexó los informes de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y de la EP Petroecuador; y, el proyecto de decreto ejecutivo, los cuales cumplen técnicamente con la Sentencia dictada en el proceso No. 05-AI-2021 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que mediante Memorando No. MEM-COGEJ-2023-0511-ME, de 04 de octubre de 2023, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas emitió el informe legal favorable a fin de que se remita el proyecto de reforma al Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2023-0863-OF, de 17 de octubre de 2023, el Ministro de Energía y Minas, indicó a la Presidencia de la República y al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca que *“(...) En consecuencia y en cumplimiento de que: la Sentencia Dictada en el proceso 05-AI-2021, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es de obligatorio cumplimiento, me permito poner en su consideración la Reforma del Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos (Decreto Ejecutivo 338), los informes técnico-económico y jurídico del sector hidrocarburífero, así como también el proyecto de Decreto Ejecutivo (...)”*;

Que mediante Oficio Nro. PR-SNJRD-2023-0568-OQ, de 5 de diciembre de 2023, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, solicitó al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Economía y Finanzas realizar las reuniones de coordinación necesarias que permitan estimar el impacto fiscal de la eventual reforma, de cara a la emisión del dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, así como que se remita la propuesta de decreto ejecutivo actualizada y consensuada por las diversas carteras de Estado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 150

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Oficio Nro. MPCEIP-VCE-2023-0350-O, de 19 de diciembre de 2023, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca remitió al Ministerio de Energía y Minas el proyecto de reforma al Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Memorando Nro. MEM-VH-2023-0445-ME, del 26 de diciembre de 2023, el Viceministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas validó los criterios constantes en el informe técnico-jurídico del proyecto de reforma al Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2024-0025-O de 22 de enero de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió dictamen favorable al proyecto de decreto ejecutivo de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 141, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA LA REGULACIÓN DE
PRECIOS DE LOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS, EXPEDIDO
MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO No. 338 DE 25 DE JULIO DE 2005**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2.1, del Decreto Ejecutivo 338 del 25 julio de 2005, publicado en Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, por el siguiente:

“Art. 2.1.- El precio de venta al público del diésel premium para los vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional, será el mismo que rige para el segmento automotriz, a nivel nacional.

Los centros de distribución vehicular deberán notificar mensualmente, el volumen de despacho a los vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional, a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNR), o la entidad que haga sus veces, acorde a los procedimientos establecidos por esta entidad.”

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o la entidad que haga sus veces, coordinará con la Agencia Nacional de Tránsito la publicación mensual, en su página web, de la información sobre vehículos de transporte terrestre internacional de mercancías que ingresen al territorio nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 150

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en el término de 30 días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, expedirá los demás actos administrativos necesarios a fin de implementar lo dispuesto en este instrumento.

SEGUNDA.- En el término de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o la entidad que haga sus veces, en coordinación con la Agencia Nacional de Tránsito, desarrollarán la normativa que regule, supervise y controle los depósitos o tanques de combustibles de los vehículos de transporte terrestre de mercancías.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de enero de 2024.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA